



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 68/2026

Monterrey, Nuevo León, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia definitiva que resuelve el juicio oral mercantil **68/2026**, promovido por ***** ** *****, en contra de ***** ***** ***, *****-: y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. El actor promovió demanda en la vía oral mercantil en contra de la demandada, de quien reclamó las prestaciones precisadas en el escrito inicial, con base en los hechos y fundamentos legales que invocó.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento, contestación y desahogo de vista. La demanda se admitió a trámite. La demandada fue emplazada, constando en autos su escrito de contestación, así como el recurso de desahogo de vista correspondiente a este último, efectuado por la parte actora.

TERCERO. Reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista. La demandada interpuso reconvención en contra de la parte actora, la demandada reconvencional fue emplazada a juicio, desprendiéndose de los autos que sí formuló su contestación, sobre la cual la actora reconvencional desahogó la vista.

CUARTO. Audiencia preliminar y de juicio. Una vez integrada la litis se procedió a fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, en la que se atendió a lo establecido en los artículos 1390 bis 32 a 1390 bis 37 del Código de Comercio. Posteriormente, con apoyo en el numeral 1390 bis 38 del mismo ordenamiento legal, se celebró la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas admitidas, con excepción de la confesional ofertada por ambas partes, con motivo del desistimiento solicitado por éstas; luego se declaró cerrada la etapa de desahogo, pasándose a la de alegatos, y concluida la misma se declaró visto el asunto para emitir sentencia, señalándose esta fecha para su reanudación, en la que, se dictó sentencia, al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia

Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía mercantil oral tramitada es procedente, toda vez que el asunto es de cuantía determinada y del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, dispone que se tramitaran en la vía oral todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

TERCERO. Legitimación. La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, dado que la parte actora comparece como usuario del servicio de suministro básico de energía eléctrica, y por la demandada, en razón de que es quien presta dicho servicio. Lo anterior con apoyo en el criterio de rubro:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”¹

En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas por esta juzgadora en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio oral mercantil.

CUARTO. Litis. En el presente caso, la *litis* se constriñe en determinar si es procedente la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación y su procedimiento de revisión; con las consecuencias jurídicas derivadas de éstos.

La parte actora aduce que la emisión de dichos instrumentos no cumplió con lo previsto en el contrato de adhesión ni con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento.

En este punto es importante destacar que acorde al propio contrato de adhesión, el ajuste a la facturación puede tener su origen en la falla, error o anomalía que altera o impide el funcionamiento normal en los sistemas de medición o las instalaciones eléctricas. Y, en la especie, en la revisión efectuada por la demandada, se anotó: “***** ***** ***

¹ Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600.

ISRAEL EDUARDO TELLEZ TORRES
706a6620636a66330000000000000000001863
18/05/27 11:48:05



***** ”; lo que permite inferir que se trata de una anomalía.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así las cosas, para la resolución de la litis planteada no solamente debe observarse el contenido del Contrato Mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en **media tensión** en la modalidad de post-pago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil veintidós, sino también las disposiciones que resultan aplicables en materia de servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica. Esto es así, luego que, del propio contenido del contrato de adhesión, cláusula vigésima octava “Legislación, Competencia y Jurisdicción”, se dispone que los actos derivados de ese contrato se regirán e interpretarán de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana.

De ahí que la Ley del Sector Eléctrico y el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, como normas de carácter general, en adición el referido contrato de adhesión, resulten aplicables en el presente asunto (y no la legislación referida por la parte actora).

Finalmente, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, que establece: “El que afirma está obligado a probar...”, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones. Apoya esa consideración la tesis registro digital: 215051, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página: 291, de rubro: “PRUEBA CARGA DE LA.”²

QUINTO. Estudio de la acción. El modelo de contrato de adhesión denominado Contrato Mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en **media tensión** en la modalidad de post-pago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil veintidós, es el que rige la relación contractual de las partes, conforme a lo dispuesto en la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, de esa misma fecha, relativa a las disposiciones administrativas de carácter general.³

² Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página: 291, con registro digital: 215051.

³ "CUARTO. (sic) El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo Primero, será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en Media Tensión en la modalidad post-pago, de conformidad con lo establecido en el Considerando Noveno de la presente resolución, así como para las

[illegible]

Con razón de ello se requiere analizar las reglas generales que al respecto establece el Código Civil Federal, específicamente las contenidas en los artículos 2224, 2226 y 2227, conforme a los cuales hay tres niveles de ineficacia de los actos jurídicos: inexistencia, nulidad relativa y nulidad absoluta.

Además de la inexistencia, el Código prevé otros dos niveles de ineficacia de los actos jurídicos: la invalidez que se da a través de la declaración de nulidad ya sea relativa, ya sea absoluta. De acuerdo con el ordenamiento legal de referencia, son cuatro las causas por las cuales se puede invalidar un contrato: 1) la incapacidad; 2) los vicios del consentimiento (error, dolo, violencia o mala fe); 3) ilicitud en el objeto, motivo o fin, y 4) la falta de las formalidades legales.

Así, el segundo nivel de ineficacia de un acto jurídico consiste en la nulidad absoluta. El Código Civil Federal establece que dicha nulidad no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad y que la misma no puede convalidarse o valer por prescripción.

nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CFE SSB. Por lo que, se dejará de aplicar el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en media tensión que hayan sido celebrados con anterioridad.”



De esta forma podemos precisar que la pretensión del accionante es la declaración de nulidad y la consecuente ineficacia de los actos jurídicos contenidos en éste, ya que el Código Civil Federal contempla que la falta de forma produce la nulidad.

Como apoyo a lo anterior resultan aplicables los criterios de rubro:

“NULIDAD O INEXISTENCIA. IRRELEVANCIA EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES.”⁴

“NULIDAD E INEXISTENCIA.”⁵

En ese tenor, considerando que el accionante atribuye la inobservancia de la forma que debían revestir los actos cuya nulidad ahora pretende, se procederá al estudio de la acción propuesta, para cuya procedencia es necesaria la acreditación de los elementos de la acción siguientes:

1. La existencia de una relación comercial derivada del contrato de suministro de energía eléctrica.
2. La existencia del aviso de cobro de ajuste a la facturación y la revisión que le dio origen.
3. El incumplimiento al Contrato de Adhesión de Suministro de Energía Eléctrica, con relación a los requisitos previstos en Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento.

Primer y segundo elementos. Se encuentran justificados, en virtud de que constituyen hechos que no fueron controvertidos por la parte demandada, por el contrario, del contenido de su escrito de contestación se advierte reconocimiento expreso sobre su existencia, lo que constituye una confesión expresa que cuenta con valor probatorio en términos del artículo 1212 del Código de Comercio.

Además, en el desahogo de la audiencia preliminar, las partes acordaron tener como hechos no controvertidos, entre otros: 1) la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica relativa al servicio objeto de este juicio, 2) la existencia del ajuste a la facturación número *****, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, 3) la existencia del aviso de revisión *****, y el acta respectiva, ambos de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, y 4) que la relación comercial entre las partes se rige bajo el contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós.

⁴ Séptima Época. Registro: 241899. Instancia: Tercera Sala. Tesis. Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 53 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 15

5 Séptima Época. Registro: 241906. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 52 Cuarta Parte, Materia(s): Civil. Tesis: Página: 45

Lo que trae como consecuencia que el primer y segundo elementos se dejen fuera de debate, en términos del numeral 1390 Bis 36 del Código de Comercio.

Lo que se robustece con el aviso-recibo expedido a nombre de la actora, relativo al periodo de facturación del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco al veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, del cual se constata que la actora ***** ** **** **, tiene contratado el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la demandada, en el domicilio que mencionó en su escrito inicial.

Tercer elemento. Se encuentra acreditado, en los términos que enseguida se detallan.

Marco normativo

En el contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil veintidós, en la **cláusula novena**, se dispone que el distribuidor, a cuenta del suministrador, podrá realizar las revisiones de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas para comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Ello al tenor siguiente:

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el



correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde a ltipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

1. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o defecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte de Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El

"USUARIO DESUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor. ".

Por otro lado, el artículo 101 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico dispone que como consecuencia de la naturaleza comercial de las actividades que realiza el Transportista o la Distribuidora, estas podrán llevar a cabo la revisión de los Sistemas de Medición vinculados a los servicios que prestan, lo anterior con la finalidad de comprobar el correcto funcionamiento e integridad, entre otros, del sistema de medición y demás elementos que los componen, así como detectar anomalías por uno indebido, falla de medición o error de facturación.

Mientras que el artículo 104 de dicho reglamento señala que cuando el Transportista o la Distribuidora efectúen una verificación en términos de la normativa, y consideren que el Usuario Final se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 184 de la Ley del Sector Eléctrico, deberá asentar dicha situación en la constancia correspondiente; supuesto en el cual el cálculo del ajuste se determinará conforme a lo siguiente:

- I. La Transportista o la Distribuidora pueden determinar los valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión;
- II. De la revisión de los equipos o instrumentos del Sistema de Medición, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se deben obtener las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que deben servir para determinar los nuevos valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y
- III. Con los valores determinados se calcula el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, al aplicar las cuotas que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de revisión no puede ser mayor a diez años. En caso de que, en el periodo de diez años exista una revisión previa, debe constatarse que esta abarcó los mismos elementos del Sistema de Medición y la instalación eléctrica que la revisión en la cual se realizó



el hallazgo de la anomalía para efecto de acotar el plazo máximo y calcular el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, en la cláusula **décima cuarta** del contrato de adhesión, las partes convinieron que cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los sistemas de medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la facturación, el ajuste deberá llevarse a cabo conforme a lo siguiente:

A. Tratándose de fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.

B. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, éstas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".

En el caso de errores en la Facturación, como puede ser la aplicación errónea de una tarifa o de las fechas del periodo facturado, el "SUMINISTRADOR" será responsable de corregir la causa del error y emitir una nueva factura con los montos corregidos, contando con un plazo máximo igual al siguiente Periodo de Facturación (mensual o bimestral) para poder cobrar los consumos mal facturados.

En ambos casos el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución.

D. En el caso de anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, el Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Si derivado del ajuste resulta un importe a devolver a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", tal importe se le devolverá por el "SUMINISTRADOR" ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en su cuenta, a elección de aquél. El plazo para efectuar la devolución se fijará por mutuo acuerdo entre "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el

"SUMINISTRADOR" o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste.

Si del ajuste resulta un importe de energía consumida y no facturada a favor del Distribuidor, acuerdan "LAS PARTES" que el importe correspondiente lo pagará el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" al contado, ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en cuenta, o prorrateado en tantas facturas como las que abarque el plazo considerado en el ajuste, si ésta deriva de fallas en los mencionados equipos o instrumentos de medición o de errores en la Facturación.

$$(\dots)$$

Los periodos para realizar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el Distribuidor, serán como a continuación se detalla:

A) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.

B) Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normativa aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión o en su caso la constancia de así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión o verificación por una UVA no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del RLIE"

Finalmente, no pasa inadvertido que la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, dispone que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no obstante, en su artículo 6 señala que el derecho civil y mercantil es aplicable supletoriamente según la naturaleza del acto, y el diverso numeral 85 precisa que, una vez firmado el contrato, los actos derivados de él son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

Como corolario y con base en las obligaciones contenidas en el contrato de adhesión y las derivadas de la legislación aplicable, se puede establecer que tanto procedimiento de revisión, como en el ajuste a la facturación -tratándose de “anomalías”-, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Aviso y revisión



1. La identificación del personal del distribuidor a través de gafete oficial y la entrega de la copia del aviso con número de servicio al usuario o a la persona que se encuentre en el domicilio, lo que deberá asentarse en la constancia de revisión.
2. La constancia de que se informó, de ser el caso, de la necesidad de desconectar el interruptor general de suministro eléctrico.
3. El levantamiento de una constancia de revisión -para el caso de encontrarse alguna anomalía en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctrica- en la cuál se asiente la oportunidad de la persona con la que se entendió la revisión para plasmar lo que a su derecho convenga.
4. La anotación en la constancia de revisión de los números de sello de los componentes del sistema de medición.
5. La entrega de la copia de la constancia de revisión, en la que se recabe el acuse de recibido de la misma.

Ajuste a la facturación

1. La determinación de los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, se efectuará con base en la información que se recopile en el momento de la revisión.
2. Se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.
3. Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.
4. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

Caso concreto

En el caso, el argumento total de la accionante se funda en que los documentos relativos al aviso de revisión, revisión y ajuste a la facturación



cinco de marzo de dos mil veintiséis, fue por un total de *****
kilowatt-horas, y se asentó que ello se calculó de la siguiente
forma: ***** * ***** * * ***** ***** ***** ***** *

***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

Sin embargo, lo anterior no otorga claridad al usuario sobre cuál fue la información que se recopiló para determinar la energía consumida en ese periodo, puesto que ninguno de los valores asentados se refleja en la revisión, ni en el documento identificado como formato de pruebas a equipos de medición de baja tensión; además de que se limita a realizar una serie de cálculos utilizando terminología técnica, sin especificar porque constituyen una base correcta para determinar el importe.

2. No se precisó el valor de los demás conceptos que integran la tarifa, tampoco se esclareció sobre las cuotas y aplicación de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.
3. Se aprecia que el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no es mayor a diez años.

En los términos previamente explicados se justifica que tanto el procedimiento de revisión, como el ajuste a la facturación no observaron la totalidad de los lineamientos requeridos para su emisión.

Conclusión

Habiéndose explicado las deficiencias de los documentos materia de este litigio, es claro que su elaboración no cumplió con la totalidad de los requisitos que imponen tanto el contrato de adhesión como los dispositivos legales aplicables, lo que trae consigo la justificación del **tercer elemento** de la acción.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el accionante invocó la existencia de otros vicios (adicionales a los analizado) con base en diversos dispositivos legales; sin embargo, atendiendo a la causa de pedir de la actora, sobre la inobservancia de las disposiciones contenidas en la legislación que refiere es aplicable, esta autoridad identificó las formalidades que conforme a la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento –aplicable al caso-, eran exigidas tratándose de una revisión efectuada por la *****

***** ** ***** para emprender su análisis a partir de ello, descartándose así el examen de requisitos que no son aplicables para el caso en concreto. Sin que ello le irroque perjuicio al accionante, pues los razonamientos esbozados en el estudio de la acción fueron suficientes para alcanzar sus pretensiones.

Lo que además guarda congruencia con el principio general de derecho “*da mini factum, dabo tibi ius*”, es decir, dame los hechos que yo de daré el derecho.

Ahora, para cumplir con el requisito de exhaustividad que debe imperar en toda resolución judicial, se procederá a analizar el resto del material probatorio aportado por la accionante.

Ofreció las pruebas denominadas instrumental de actuaciones así como la presuncional legal y humana; sin embargo, en concepto de quien ahora resuelve no le reportan un beneficio tangible a la parte accionante, al no apreciarse de la pieza de autos actuación diversa de las ya destacadas, que tienda a fortalecer o trascender en la eficacia de lo reclamado, ni apreciarse un hecho o hechos conocidos que a través de su enlace lógico o por ministerio de la ley, pudieran configurar la prueba artificial conocida como presuncional, tal y como lo prevén los artículos 1278 y 1279 del Código de Comercio.

SEXTO. Excepciones y defensas. Antes de emitir pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, deben examinarse las excepciones y defensas hechas valer por la demandada en su escrito de contestación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1327, en relación con el 1390 bis 8 del Código de Comercio.

1. Falta de acción y derecho; y todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la contestación de demanda. La primera consistente en que la parte actora no acompañó documental con la que se acredite el derecho para que la demandada cancele los adeudos calculados con motivo del consumo no facturado de la energía eléctrica en el domicilio que habita, aunado a que tampoco se acompaña medio de prueba que permita la declaración de nulidad del ajuste a la facturación; y la segunda en los términos precisado en el escrito de contestación.

Excepciones que devienen **infundadas**, pues una vez analizados los documentos emitidos por la parte demandada con motivo de la revisión



efectuado al sistema de medición del inmueble de la parte actora, se advierte que se incumplió con las reglas establecidas para ello en la normativa aplicable, lo cual se explicó en el apartado que antecede.

2. Excepción de inautonomía. La que sostiene en que, ante la improcedencia de la prestación principal, también resultan improcedentes las prestaciones accesorias.

Excepción que resulta **infundada**, pues alude la improcedencia de los accesorios reclamados con apoyo en la improcedencia de la prestación principal; sin embargo, como quedó demostrado en el apartado relativo al estudio de la acción, la parte actora justificó plenamente los elementos constitutivos de su reclamo principal. Por consiguiente, no se actualiza en los términos que pretende el principio que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

3. Excepción que se deduzca del artículo 20 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil. Que hace consistir en que la controversia debe resolverse a favor del que trate de evitarse un perjuicio y no del que pretenda obtener un lucro.

Excepción que se califica **infundada**, pues si bien es cierto el espíritu del legislador en la creación de la norma invocada, que dispone: *“Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados”*, fue la de prever la posibilidad de que algunas controversias carezcan de solución específica en la ley y en las reglas generales; también cierto es que en el caso en concreto existe todo un marco normativo que regula la relación que dio origen al reclamo efectuado en este juicio.

Es decir, en la especie, no se actualiza la aplicación del contenido invocado por la demandada, ya que el examen de las pretensiones del acto y las defensas de la demandada se emprende con base de las normas de carácter general que regulan la prestación del servicio de energía eléctrica, así como el contrato de adhesión aplicable.

4. Excepción derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Consistente en que la accionante no acredita su acción, ya que sostuvo situaciones alejadas de

la realidad y de los documentos allegados no se demuestran sus afirmaciones.

Se declara improcedente, ya que se apoya en la negación genérica de los hechos de demanda, arrojándole para ello la carga de la prueba al accionante; lo que resulta insuficiente para constituir una excepción, pues sus argumentos no están encaminados a destruir la eficacia de la acción, ya que sólo niegan el derecho de la parte actora. Cobra aplicación a lo anterior el criterio de rubro: *SINE ACTION AGIS*”.⁶

5. Opone las excepciones denominadas **“La que deriva de las cláusulas del contrato de adhesión”** **“La que deriva de los artículos 101 al 108 del Nuevo Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico”**, mediante la cual invoca la observancia de diversas cláusulas del contrato de adhesión que dio origen a la contienda que ahora se resuelve.

Dichas excepciones son **infundadas**, toda vez que la pretensión del accionante se funda en la inobservancia de las regulaciones que imperan en materia de prestación del servicio de energía eléctrica, sin que por ello se dejara de analizar el contenido del *contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en media tensión* en la modalidad de post-pago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil veintidós. De ahí que en el caso sí fue considerado el contenido del clausulado del contrato de adhesión aplicable para el presente caso. Máxime que en el caso la legislación que resulta aplicable es la Ley del Sector Eléctrico y el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico como se indicó en el apartado de estudio de la acción.

6. Excepción de error en la acción. A través de la cual invoca la defensa formulada en su contestación a las prestaciones.

Al imponernos del referido apartado, se desprende que la demandada sostiene, en lo medular, que no se reúnen los elementos necesarios para decretar la nulidad absoluta del aviso de cobro que reclama el accionante, puesto que los relativos a la existencia del acto jurídico –a saber, el consentimiento, y el objeto-, si fueron satisfechos y protegidos en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, señala las características de esos elementos de existencia, y menciona que en el caso concreto no hubo ausencia de

⁶ Registro: 1013829. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo: V. Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección – Civil Subsección 2 – Adjetivo. Tesis: 1230. Página: 1370.



consentimiento, el objeto del acto jurídico existe y el acto jurídico en sí, es lícito al versar sobre la revisión del medidor instalado en el domicilio del usuario.

Con ello, expresa que el accionante debió haber elegido una acción de incumplimiento de contrato, y no la acción de nulidad absoluta, o bien, para el caso de que el ajuste de facturación tuviera algún vicio, debía reclamar su nulidad relativa.

Lo que, en caso de proceder, implicaría que las ilicitudes pueden subsanarse, reponiendo el procedimiento u obligando a la *****
 ** ***** a dictar una nueva determinación (una nueva revisión).

Defensa que en estima de quien resuelve deviene **improcedente**, por las razones que en seguida se expresan:

Sobre la alegación de la demandada en el sentido de que la acción procedente corresponde a la de incumplimiento de contrato, esta autoridad estima que no le asiste razón; ello pues al analizar el reclamo del accionante, se desprende que el mismo se funda en que los funcionarios que llevaron a cabo el procedimiento de revisión, no se sujetaron a los lineamientos previstos para ello en la normativa aplicable.

Es decir, su causa de pedir no se sustenta precisamente en el incumplimiento de una obligación establecida en el contrato y la consecuencia correspondiente del mismo, ya que el procedimiento de revisión, en sí, no constituye una obligación fija que adquirió la demandada al celebrar ese acuerdo de voluntades.

Antes bien, conforme a las cláusulas ya invocadas del contrato, las revisiones de los sistemas de medición eléctrica son acciones que los prestadores del servicio **pueden** hacer con la finalidad de detectar anomalías por uso indebido, falla de medición o error en la facturación.

Es decir, las revisiones en sí constituyen un recurso del cual, la ***** ***** ** ***** , puede o no auxiliarse, para verificar el uso y facturación correcta de la energía eléctrica, sin que ello de ninguna manera implique que se encuentren obligadas a ello.

A mayor abundamiento, auxiliándonos de las reglas de la lógica y de la experiencia podemos expresar que existen obligaciones recíprocas en la clase de contratos como el que funda la presente controversia. Para el caso

de la prestación de un servicio básico, resulta evidente, por mencionar un ejemplo, que el suministrador se compromete a brindar el servicio que corresponda, conforme a la contratación efectuada por el usuario final, y este último se obliga a cambio a pagar puntualmente el consumo que resulte de acuerdo con las tarifas convenidas.

Con base en lo anterior, se reitera el criterio de esta autoridad en el sentido de que el aquí accionante no atribuye a la demandada el incumplimiento de una obligación contractual, al no consistir la revisión en una obligación fija a cargo de la suministradora, sino que el reclamo del accionante se limita a impugnar la *legalidad del acto de la revisión*, con base en su argumento de que la misma no atendió a los lineamientos aplicables.

Lineamientos que, dicho sea de paso, no solamente se regulan en el contrato de adhesión, sino también conforme a los numerales ya invocados de la Ley y Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico.

Ahora bien, con respecto a la afirmación de la demandada en el sentido de que, en caso de que la actora pretendiera evidenciar los vicios que en su concepto revistieron al procedimiento de revisión, en todo caso debía demandar la nulidad relativa del acto y no así la nulidad absoluta del mismo; es oportuno puntualizar que, la acción de nulidad estudiada en el caso consiste precisamente en la nulidad relativa del ajuste de facturación, así como del procedimiento de revisión.

Se dice lo anterior, ya que, tal como fue precisado en el apartado de estudio de la presente resolución, existe un nivel de ineficacia de los actos jurídicos, que se origina cuando la invalidez de la norma no tiene alguno de los elementos característicos de la nulidad absoluta; y que el propio Código Civil Federal dispone que la falta de forma produce la nulidad relativa.

Así, se aclaró que la pretensión del accionante era la declaración de nulidad del procedimiento y la consecuente ineficacia de los actos jurídicos originados con este, con base en que ese acto no fue realizado de la forma establecida en la normativa aplicable.

En ese sentido, la defensa planteada por la demandada en ese sentido resulta **inoperante**, pues en el expediente de mérito, si nos encontramos analizando la nulidad relativa de los actos impugnados por el accionante.



Sin que lo anterior implique que subsista el importe calculado por la ***** como adeudo a cargo del accionante, ya que dichas operaciones fueron realizadas con base en información recabada durante una revisión al sistema de medición, que no se sujetó a las formalidades previstas para su ejecución, lo que implique en consecuencia, que tales datos no puedan considerarse, sino que deban obtenerse adecuadamente, en la vía y forma señalada en el contrato, y atendiendo a la legislación invocada.

No pasa inadvertido para esta autoridad que una de las características más importantes de la nulidad es que la irregularidad que la conformó puede ser purgada y por tanto, el acto pueda ser convalidado para surtir plenos efectos.

Sin embargo, tratándose de un procedimiento judicial en el que se invoca la nulidad de un acto, si la defensa radica en que la nulidad de que se trata fue relativa y no absoluta, con lo que se busca atemperar la consecuencia de la nulidad respectiva, esta materia debe ser deducida precisamente en el juicio, lo cual implica que se demuestre ante el Juez que la convalidación ocurrió; en tal virtud, el máximo beneficio que puede aportar a quien la invoca sería la posibilidad de acreditar durante el procedimiento que el vicio de nulidad quedó purgado y, por tanto, que se actualizó la convalidación del acto impugnado, toda vez que, de no ser así, el acto en comento indefectiblemente debe ser declarado nulo. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro siguiente: “NULIDAD RELATIVA, SUS BENEFICIOS PROCESALES.”⁷

Por las consideraciones antes vertidas, se reitera lo **infundado** de la defensa planteada.

Ahora bien, a fin de atender el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución, se procede a revisar el material probatorio aportado por la parte demandada.

En cuanto a las pruebas documentales admitidas en el juicio, las mismas cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 1238 del Código de Comercio; sin embargo, no auxilian a la parte demandada para la demostración de sus excepciones y defensas, particularmente porque de ellas no se desprende que se hayan cumplido a cabalidad los requisitos que

7 Registro digital: 166350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.745 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3156, Tipo: Aislada.

ISRAEL EDUARDO TELLEZ TORRES
706a6620636a663300000000000000001863
18/05/27 11:48:05

para los actos reclamados en este juicio se imponen en términos del propio contrato de adhesión y las leyes aplicables en la especie.

Respecto a la confesional judicial consistente en la ratificación del escrito de demanda principal y desahogo de vista tampoco no le reporta beneficio a su oferente; toda vez que la parte actora, tanto en su escrito inicial de demanda como en escritos posteriores, no realizó alguna una confesión que le perjudique en sus intereses.

Por lo que hace a la prueba testimonial con ratificación de firma y reconocimiento de documento a cargo de ***** *****, si bien con su desahogo se obtuvo el reconocimiento del contenido y firma de la constancia de revisión y el formato de pruebas; sin embargo, con dicha declaración no se purgan los vicios de esa diligencia y del ajuste a la facturación porque deben constar clara y fehacientemente en esos documentos los datos ya precisados en párrafos que anteceden.

Respecto a la instrumental de actuaciones, la misma cuenta con valor probatorio pleno en términos del numeral 1294 del Código de Comercio; empero, no le arroja beneficio alguno a la parte demandada, ya que no se advierte actuación alguna diversa a las ya analizadas tendiente a demostrar las excepciones y defensas planteadas por ésta.

Finalmente, la presunción en su doble aspecto, legal y humana, no le depara beneficio alguno a la demandada, en virtud de que de las constancias de autos no se advierte la existencia de uno o más hechos de cuyo enlace lógico jurídico, se pueda obtener la prueba denominada presuncional, y que a través de esta se demuestren las excepciones opuestas.

SÉPTIMO. Decisión de fondo de la acción principal. Se declara fundado el presente juicio oral mercantil **68/2026**, toda vez que se justificaron los elementos de la acción principal intentada, y la parte demandada en lo principal no demostró sus excepciones y defensas, y, en consecuencia:

Se declara la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y su correspondiente aviso, folio *****.

A su vez, se declara la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación con contrato *********, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis.



Por ende, derivado de la nulidad antes declarada, se condena a la parte demandada en lo principal a la eliminación de todos los registros que existan en sus sistemas respecto el cobro por ajuste a la facturación materia de este juicio.

En la inteligencia que ***** ** ***** deberá reconectar o continuar brindando el servicio de suministro de energía eléctrica en el servicio contratado en el domicilio del actor; siempre y cuando no exista una causa diversa a la aquí analizada que lo impida.

OCTAVO. Demanda reconvenional. En el caso, la parte demandada en lo principal, en vía reconvenional ejerce la acción de cobro de pesos, reclamando el pago de la cantidad de ***** por concepto de adeudo derivado del ajuste a la facturación *****; así como los intereses legales generados.

Por lo que, en aras de acatar la máxima legal contenida en el numeral 1194 del Código de Comercio que establece: “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”, este órgano jurisdiccional procede enseguida al estudio de lo relativo a dicha acción en lo reconventional.

Para la acción de cobro de pesos, es necesario que se justifiquen los siguientes elementos:

- Existencia de una obligación mercantil;
- Exigibilidad de la obligación;
- Incumplimiento de dicha obligación.

Por lo que hace al **primer elemento**, consistente en la relación contractual que vincula a las partes, se encuentra acreditada toda vez que en la audiencia preliminar las partes acordaron como hecho no controvertido **la relación contractual** que las une conforme al contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en media tensión en la modalidad de post-pago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil veintidós, teniendo como consecuencia que se deje fuera de debate este primer elemento; por tal razón, con fundamento en el artículo 1390 bis 36 del Código de Comercio, se tiene plenamente acreditado.

La parte demandada reconvenzional, al contestar opuso las excepciones de falta de legitimación activa para demandar y falta de legitimación pasiva, cuyo argumento total versa en que es nulo tanto el procedimiento de revisión como el formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación número ***** , de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, y por consecuencia, carece de legitimación pasiva para ser demandado.

Resultan **fundadas** las excepciones en estudio, ya que si la obligación de pago que aduce la parte actora reconvenzional la sustenta en el formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación número *********, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, documento del cual previamente se decretó su nulidad, así como del procedimiento del cual emanó, como quedó demostrado en párrafos que anteceden, ello con motivo de la acción principal planteada por ******* ** **** ***, de ahí que no se justifica el segundo componente de la acción reconvenzional.

NOVENO. Decisión de fondo de la acción reconvenzional. Se declara infunda la acción reconvenzional promovida por ***
***** ** ***** , en contra de ***** ** **** , toda vez que la parte actora no acreditó el segundo elemento constitutivo de la acción.**

DÉCIMO. Gastos y Costas de la acción principal y reconvencional. En concepto de esta autoridad no se está en el supuesto de decretar condena al pago de gastos y costas en términos de los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio.

22



Por otro lado, tampoco se surte ninguno de los supuestos previstos por el artículo 1084 del Código de Comercio para efectuar forzosa condenación en costas, pues la parte demandada en lo principal y reconventional sí ofrecieron pruebas para tratar de justificar sus excepciones; no presentaron documentos o testigos falsos; aunque se le está condenando a la demandada en lo principal, no es en juicio ejecutivo o en segunda instancia; las excepciones opuestas, respecto a la demanda principal aunque resultaron infundadas, sí eran las adecuadas de acuerdo la litis.

De ahí que cada parte deberá soportar las que hubiere erogado con el trámite del presente juicio.

Cobra aplicación, la tesis XXVII.3o.28 C (10a.), publicada la página 2050, Tomo III, febrero de 2016, del Semanario Judicial de la Federación, décima época, de rubro: "COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se resuelve.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente juicio oral mercantil **68/2026**, toda vez que se justificaron los elementos de la acción principal intentada, y la parte demandada no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y su correspondiente aviso, folio ***** . A su vez, se declara la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación con contrato ***** , de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis.

TERCERO. Se condena a la parte demandada a la eliminación de todos los registros que existan en sus sistemas respecto el cobro por ajuste a la facturación materia de este juicio.

En la inteligencia que ***** ** ***** deberá reconectar o continuar brindado el servicio de suministro de energía eléctrica en el servicio contratado en el domicilio de la parte actora; siempre y cuando no exista una causa diversa a la aquí analizada que lo impida.

CUARTO. Se declara infundada la acción reconvenzional promovida por ***** ** ***** , en contra de ***** ** *****, toda vez que la parte actora no acreditó el segundo elemento constitutivo de la acción.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada ***** ** *****, de las prestaciones reclamadas en la acción reconvencional.

SEXTO. Cada una de las partes deberá soportar los gastos y costas que se hubieren originado con motivo de la tramitación del presente juicio y reconvención.

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075 de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

Así lo resolvió y firman electrónicamente la licenciada **Norma Aracely Cázares Rocha**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, ante la licenciada **Israel Eduardo Téllez Torres**, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.

Mar*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161539508_4564000041325305014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ISRAEL EDUARDO TELLEZ TORRES		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.30		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:14:19 - 23/07/26 10:14:19		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	89 67 c5 62 4e 28 f7 29 c6 82 c4 b3 e9 2a fb 29 dd bc af 6e a8 69 33 5f bb c4 44 6f c2 09 7e 60 c8 36 4a 43 af f9 90 2f f7 ea 71 16 46 5c f8 32 00 6c 90 66 e0 91 9b c2 22 d9 72 2c 0a 0d b7 3c 22 71 cb 5b 3a 3f 42 14 6d a8 90 4f 11 89 89 e4 0e 6a 83 7e d2 25 e4 fa 09 90 4c 4e ec 18 1d 88 2c 06 a3 c1 7a 7b 15 b9 68 42 05 8a 12 d6 3a dd e5 45 34 8f ce e9 be 41 b5 35 18 98 3e 76 7a f6 6a 0b 66 9d fe 47 e1 66 78 bf eb 97 47 08 e4 cf 8a 3e c1 be 79 57 f8 9a be 13 85 2e 98 fd ff 9b 47 f6 f0 9b 90 38 36 19 0f 9a 57 42 f7 69 eb 16 78 cf 14 74 48 0d 3f a0 cd a0 bb ae e4 39 66 82 be 25 63 0e a8 ad 60 6b 20 db 13 85 ba b7 db 66 2e 8a fc 86 a2 b8 3f 3e c2 d6 1b 25 40 83 a3 dd 0d 50 9b e9 0a 56 ff 27 09 f6 0b b0 e3 d8 b4 32 84 bd 75 35 10 09 06 df f2 3e bb 35 68 09 ea 38 7c b0 77 d9 1f fb e6 62 de f1 ef 3a c4 c4 d7 73 d5 f8 c1 51 b3 f0 1a 56 1b fd 3b b2 d8 d5 f9 16 26 c1 f5 ec aa 8f f3 aa b4 54 cc ad 69 db 49 06 86 91 16 83 06 fe be 0f 81 98 2a 01 72 a0 36 b2 43 10 d3 3d c8 f2 6b d1 cf a5 bf d6 c0 0f 62 50 5b 70 a8 f5 c1 94 e6 1a b2 85 80 18 c2 c3 7a 03 0c 33 6b 0b 5e 41 02 81 a6 49 63 7c 8a 5a f0 c8 7d fc 7b 6f 1b 95 f7 2e 42 7a fd 84 0e fa 90 c7				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:14:19 - 23/07/26 10:14:19				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.30				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:14:19 - 23/07/26 10:14:19				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184569347				
Datos estampillados:	2dtelSnmnFlsE9zUOdDzuJ1VaFE=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ARACELY CAZARES ROCHA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.45.3f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:10:07 - 23/07/26 14:10:07		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9d b9 31 39 e2 7a d5 bc d0 0a 3e 4e ae 8b 25 bf 6a 9b 54 6c dd 30 6d ba 1f ab 9a 01 05 1d 90 7a da ea 3a 0a 6e 69 22 0e ff e0 7b a5 b4 62 cc 54 2b 6c 9d f5 cf d2 3b 11 68 73 39 86 73 5c 70 46 2f 8c 65 8f 25 50 aa 34 45 a2 92 8c 2e f5 1b 22 d6 1e 69 ff fe 01 e0 d8 e5 da e7 32 1a 98 a6 80 6f 7f b9 46 32 bd 59 9c eb b8 30 30 77 7e ff 6e 69 8e 1f b0 4c bf 02 cc 7b 7a 4c 50 31 15 54 68 63 9b 3b 3e 64 77 66 71 39 7c 49 9d df bf 98 aa c3 42 49 8b 12 4f 5f 40 97 51 c1 74 63 fd 1b fd c8 b2 c5 f5 2b df 90 06 59 97 bf 41 64 65 ec 78 41 83 5b 0c 53 f2 5c 20 bf 3f c8 57 a5 eb 68 b4 a9 7c fe a2 d3 06 59 5b 52 93 f2 d4 9b aa cb 1d 1b 24 7b c8 5d 06 59 82 04 56 b3 b0 39 94 7e 21 30 7d 38 39 4f 30 65 96 35 7f b0 e3 6e 82 b3 17 91 f8 f5 e8 4c 28 d7 18 c3 3d 45 1e 1b 8c 46 e6 11 20 04 d1 48 68 43 a4 8e b4 13 a2 af fb 23 1c d2 34 e2 1b c7 12 71 35 e5 0a 1f 21 86 fb a0 a4 f2 56 d3 5b 64 40 0a 9f 98 b7 c9 9e 37 46 68 6a ae 34 34 e8 d3 42 e7 78 19 47 b8 08 c2 6f b4 ff f8 20 8b 85 54 16 40 6f c0 16 6a 74 5d f5 6c 53 33 d6 c4 65 f7 a4 ea 47 cc a9 9c 9f a9 f5 08 16 84 85 a9 03 96 b4 8b 98 eb a3 f1 5e 51 92 04 ec 2d 23 58 97 46 81 a0 f8 7e be 9f 54 97 90 f8 78			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:10:07 - 23/07/26 14:10:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.45.3f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:10:07 - 23/07/26 14:10:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184701504			
Datos estampillados:	Uk8ksbRc4VFcLM7Qk7QrU1tpEsc=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Israel Eduardo Téllez Torres, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.